REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3470

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00367 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Camila N. Villar Pereira e [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 29 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República emitió la acción de personal trasladando al señor [redacted] del puesto de encargado de la UAI del Ministerio de Turismo con un salario de RD$70,000.00 a su puesto de carrera de auditor I del departamento de ayuntamientos de la Contraloría General de la República con un salario de RD$45,000.00; no conforme, el señor [redacted] en fecha 18 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

noviembre de 2020 presentó recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 34-2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-1647-2021-SSEN-00502 de fecha 30 de noviembre de 2021, que acogió parcialmente las conclusiones vertidas por el recurrente, revocó la resolución de reconsideración núm. 34-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020, así como la acción de personal de fecha 29 de octubre del año 2020, ordenó a la Contraloría General de la República que reponga al señor [redacted] en su puesto anterior como encargado de la unidad de auditoría de la UAI-Ministerio de Turismo, o alguno de igual jerárquica y restablezca el salario devengado, que era de RDS70,000.00, así como la proporción salarial dejada de percibir desde el 29 de octubre de 2020 hasta la ejecución de la sentencia.

9. En desacuerdo con la precitada decisión, la Contraloría General de la República interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0297 de fecha 31 de marzo de 2023 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00502 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo, enviando el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del referido envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00367 de fecha 2 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero de 2021, por el señor [redacted], en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 34-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, dictada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: RDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley e

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio**: Violación de una decisión del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0297 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes: "19. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, [redacted] -hoy recurrido- se desempeñaba de forma irregular como encargado de la Unidad de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República Dominicana sin haber cumplido con lo establecido en la ley, relativo a agotar la fase de evaluación y de concurso de oposición para ser ascendido en la institución que laboraba… 28. Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, no se evidencia algún documento en los que se pudiera comprobar que [redacted] -hoy recurrido- cumpliera con las evaluaciones o concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia para optar por un puesto de carrera de mayor jerarquía dentro de la carrera administrativa. 29. En este sentido, dicha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

decisión se dictó sin que el servidor público en cuestión demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios, todo amparado en que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.122 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo. 30. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es de suma importancia resaltar que el fallo impugnado en casación motiva su dispositivo de mantener al hoy recurrido en un puesto de alto nivel sobre la base de una incorrecta interpretación de los artículos 22 de la ley núm. 41-08 y 90 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. 31. En efecto, consideraron los jueces del fondo que el hoy recurrido debía ser restituido al cargo de alto nivel que ocupó por irregularidades relacionadas a la licencia que prevista en dichos textos normativos. 32. En ese sentido debe precisarse la total incorrección de una motivación como esa para justificar el dispositivo del fallo atacado en casación, ya que la licencia que establece el citado artículo 22 de la ley núm. 41-08 se refiere a la que debe beneficiar al empleado de carrera administrativa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

que desempeña un cargo de alto nivel, con la finalidad de asegurar el retorno a su puesto de carrera luego de terminado el período en el que prestara sus servicios en el mencionado cargo de alto nivel; mientras que el plazo de 60 días previsto en el artículo 90 del decreto núm. 523-09 está constituido por un espacio temporal otorgado al servidor público que termina su período de alto nivel para que ocupe su puesto original de carrera. 33. Verificado lo anterior, se advierte que una violación cualquiera a dichos textos no puede justificar un dispositivo en el que se le asegure a un empleado inserto en el contexto anterior la permanencia indefinida en el puesto de alto nivel que ocupa, situación que constituye un vicio sobre la motivación a cargo de los jueces del fondo" (sic); razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0297 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso -pero en esta ocasión [redacted] - esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en

tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

16. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

17. La parte recurrida Contraloría General de la República depositó en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito ampliatorio de su memorial de defensa, a través del cual solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

18. Esta Tercera Sala advierte que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como una solicitud de caducidad, lo cierto es que, el tema relativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

al depósito extemporáneo del recurso de casación es una causal de inadmisibilidad y no así de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la inadmisibilidad por extemporaneidad previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

19. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, a saber, el 17 de enero de 2023.

20. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en*

casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

21. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

22. En este punto resulta pertinente resaltar que esta Tercera Sala observa que dentro de los documentos que integran el presente expediente se encuentra incorporado el acto núm. 2013/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual deja constancia de su traslado en los siguientes términos: *Al quinto piso del edificio Boyero III, oficina* [redacted], *ubicada en la intersección de las calles* [redacted] *y* [redacted], *Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, lugar donde tiene su domicilio el Licdo.* [redacted], *abogado representante de* [redacted], *parte*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recurrente, una vez allí hablando personalmente con [redacted] *quien me declaró ser mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; … LE HE NOTIFICADO a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia Núm. 030-04-2023-SSEN-00367, de fecha dos (02) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Asimismo, le advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa* [redacted] *6673…, mi requerida cuenta con un plazo de QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal TSA y de Veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-23…* (sic)

23. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación hecha directamente a la persona requerida se dio a conocer de forma efectiva a este último, hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de

evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 21 de septiembre de 2023, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 20 de octubre de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

25. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia

[1]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

impugnada, por lo que se acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00367 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.